

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA GUAJIRA.

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: ISABEL EPINNAYU EPIAYU
Demandado: FAVIO ANDRES EPINNAYU EPIAYU
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00443-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **ISABEL EPINNAYU EPIAYU**, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **FAVIO ANDRES EPINNAYU EPIAYU**; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 821-11 del Código General del Proceso, ley 1996 de 2019 y la ley 2213:

- 1- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se envió simultáneamente la demanda a la parte demandada, según lo estipulado en el art. 6° del Ley 2213 de 2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. O en su defecto acreditar el envío a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones.*

- 2- No se indicó o delimito en el acápite de declaraciones de manera clara y concreta, el tipo de acto o actos jurídicos sobre los cuales el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera adjudicación de apoyos transitorios, estableciendo los tipos de asistencia o categoría del apoyo formal o informal requerido (personales, económicas, de salud, laborales, recreativas, etc), así como el nivel y grado de apoyo que se requiera. De igual forma determinar los derechos que se le pretenden proteger que se encuentren posiblemente vulnerados o amenazados al titular del acto jurídico. Tampoco se hace referencia a los ajustes razonables en caso de que se requieran para garantizar los derechos de la persona titular del acto.
- 3- Delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere del señor **FAVIO ANDRES EPINNAYU EPIAYU** y la duración de los mismos.
- 4- No se indicó el correo electrónico ni dirección física del señor **FAVIO ANDRES EPINNAYU EPIAYU**, y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. (Art. artículo 8° de la Ley 2213 del 2022).

- 5- Debe allegarse certificación médica en la que conste si el señor **FAVIO ANDRES EPINNAYU EPIAYU**, se encuentra orientada en tiempo, lugar y espacio y si puede expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- 6- No se aportó con la demanda valoración de apoyo en donde se acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas.
- 7- Con respecto al tipo de proceso de Adjudicación de Apoyo transitoria, se debe traer a colación lo establecido en el Art. 53 de la Ley 1996 de 2019.

“Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.”

La falta de los requisitos señalados anteriormente impide la admisión de la demanda de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL**, promovida por la señora **ISABEL EPINNAYU EPIAYU**, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora **ISABEL EPINNAYU EPIAYU**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito